



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00240

Auto Interlocutorio Nro. 579

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YORLADY CHAVERRA SANCHEZ

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, con pronunciamiento de la parte ejecutante, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el DR. JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, actuando como curador ad litem de la parte demandada, frente al auto de sustanciación Nro. 302 del 14 de abril de 2023, mediante el cual se nombra curador ad litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, invocando como causal la no notificación personal del mandamiento de pago y/o indebida notificación del mismo y en su lugar, se ordene la notificación personal de dicho auto y en caso de no ser posible se proceda al emplazamiento.

Expone que, la no notificación personal del mandamiento de pago se prueba con lo manifestado por la parte demandante cuando expresa el lugar de notificaciones de la demandada, por lo que considera que su designación como curador ad litem de la demandada, se encuentra viciada de nulidad, considerando que no es suficiente para dar por cumplidas las exigencias del art. 291 y 108 del C.G.P.

Agrega que la actuación procesal es totalmente huérfana de prueba de haberse agotado por parte de la ejecutante, todas las gestiones a su alcance para realizar la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la ejecutada.

**DEL TRASLADO DEL RECURSO Y EL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE
DEMANDANTE**

V.M.

Una vez fijado en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la demandada, la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, realizó pronunciamiento en los siguientes términos:

Sostiene que precisamente solicitó ordenar el emplazamiento de la demandada, por cuanto la citación personal fue devuelta por parte de la empresa de correo certificado, con la anotación "DIRECCIÓN INCOMPLETA", adicional a que manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección donde se pudiese notificar a la demandada, por lo que no recibe los argumentos del curador ad litem, teniendo en cuenta que se agotó la citación personal a la demandada en la dirección que fue aportada voluntariamente por la misma al momento de iniciar el trámite de solicitud de crédito con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así como consta en el pagaré aportado.

Agrega que, tampoco se conoce la dirección electrónica de la demandada, motivo que se suma a la razón de haber solicitado el emplazamiento de la misma y que el curador ad litem entre sus funciones, debe garantizar para el demandado una correcta defensa judicial y teniendo en cuenta que el señor curador ad- litem litiga y conoce esa zona del Departamento, tratar de localizar a la demandada, sería una de sus labores principales. Por lo que considera que, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada al auto de sustanciación Nro. 302 del 14 de abril de 2023, mediante el cual se nombra curador ad litem.

Pretende el recurrente atacar el auto precitado, en el sentido de que considera que este Despacho realizó su nombramiento como curador y ordenó emplazar a la parte demandada, sin cumplir los presupuestos legales para dichos fines, en razón a que señala que no se realizó ni se procuró por la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada en la dirección para tal fin informada en la demanda.

Se iniciará por señalar que, dista este Despacho de la apreciación del curador ad litem de la parte demandada y que se comparte la postura de la parte demandante, por cuanto se observa a archivos 004 y 005 del cuaderno principal del expediente digital que, la parte demandante remitió la comunicación para la citación a la diligencia de notificación personal a la demandada YORLADY CHAVERRA SANCHEZ en la fecha 22 de octubre de 2022, a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS

MENSAJERÍA, obteniendo como resultado "La dirección no existe" el 24 de octubre de 2022, además de que en el memorial mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada, afirma bajo la gravedad de juramento la apoderada de la demandante que desconoce al igual que su poderdante otra dirección donde pueda notificarse de ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior es que este Despacho procede entonces conforme lo ordena el art. 291 numeral 4 del C.G.P., que señala que "(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)".

En consecuencia, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada conforme al art. 108 del C.G.P. y al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, expidiéndose el correspondiente edicto el cual fue publicado en la fecha 31 de enero de 2023 (archivo 008 del cuaderno principal del expediente digital), a lo que posterior al vencimiento del término del emplazamiento sin que la demandada hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, se procedió a la designación del curador ad litem.

Por lo señalado, se concluye entonces que, el emplazamiento y la designación del curador ad litem, se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, no habrá de reponerse el auto atacado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 302 del 14 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

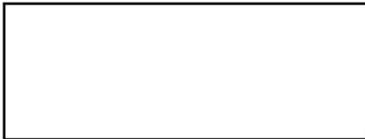
Código de verificación: **2c8afc6f83d66fc8b5457ba06e46a739f434b6a3ce17e895c38378c39d20d535**

Documento generado en 04/08/2023 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de ALEJANDRA VALENCIA PULGARIN, ingresó por reparto efectuado el 29 de junio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 05 de julio de 2023. Dígnese Proveer. 24 de julio de 2023.



VICTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00209

Auto Interlocutorio Nro. 585

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

Demandado: ALEJANDRA VALENCIA PULGARIN

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** y

en contra de **ALEJANDRA VALENCIA PULGARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$9.569.439.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 1162694, más los intereses mora a partir del 25 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B) La suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M. L. (\$167.465,18.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 1162694, liquidados a la tasa del 1,75% mensual, causados y no pagados entre el 24 de agosto de 2021 y el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso en procuración conferido a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.978.272 y portadora de la T.P. Nro. 175.761 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

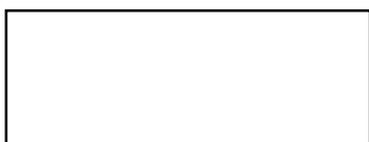
Código de verificación: **fdc4dc6d0c61f5de5b28a3422cfcda88c5a579bf0119f95384b022082b621573**

Documento generado en 04/08/2023 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JULIAN GIRALDO MONSALVE, ingresó el 30 de junio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 24 de julio de 2023.



VICTOR MANUEL POSSO SERNA
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00212

Auto Interlocutorio Nro. 586

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JULIAN GIRALDO MONSALVE

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JULIAN GIRALDO MONSALVE, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del pagaré suscrito por JULIAN GIRALDO MONSALVE a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JULIAN GIRALDO MONSALVE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con cédula Nro. 1.152.442.818 y portadora de la T.P. Nro. 269.444 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87febe0462b03a334757640544fb37af6a83b8edd356457b757196f284911c7d**

Documento generado en 04/08/2023 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comisión 002/2023.

Auto de Sustanciación Nro. 910

Proceso: EJECUTIVO RADICADO 05308-31-03-001-2019-00055-00

Demandantes: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA C.C. 4.343.625
GABRIEL ARCANGEL DUQUE GÓMEZ C.C. 8.279.72

Demandado: OMAIRA MARÍA RAVE C.C. 39.209.675

Comitente: JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Asunto: AUXILIA COMISIÓN - FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN
REMATADO

Auxíliese la presente comisión en la forma solicitada por el JUZGADO CIVIL CON
CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble
rematado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-74197, Ubicados en
la Vereda Filo Verde de este municipio, a los señores LUZ AMPARO VERA Y FELIPE
QUINTERO VERA como cesionarios del rematante.

Para el efecto se fija **el día 15 del mes de agosto de 2023, a las 9.00 horas.**

Se precisa que la parte interesada en la diligencia de entrega, deberá brindar toda la
colaboración necesaria para que la misma se pueda desarrollar a cabalidad de
conformidad con los artículos 78-8 y 364-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8dadb978e83b99a08895c45e7ad3008f3dcd7b584e1ee307c06d7fa63cc59e**

Documento generado en 04/08/2023 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>